



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2012-2013

PROYECTO DE LEY: **584**

LEY: **33 DE 25 DE ABRIL DE 2013**

GACETA OFICIAL: **27275-A DE 26 DE ABRIL DE 2013**

TÍTULO: **QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **4 DE ABRIL DE 2013**

PROPONENTE: **S.E. ROBERTO C. HENRÍQUEZ
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**



GOBIERNO NACIONAL

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

PLENO
Asamblea Nacional
ASAMBLEA NACIONAL

4 APR '13 8 38

2 de abril de 2013
Nota N.º110-13 CG

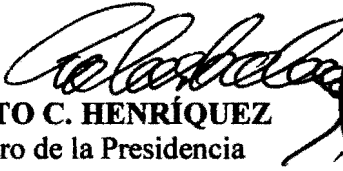
Honorable Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día de hoy, me ha autorizado para que, en ejercicio de la iniciativa legislativa que otorga el artículo 165 de la Constitución Política de la República, proponga a la consideración de la Asamblea Nacional el siguiente proyecto de Ley:

Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Para los efectos pertinentes, remitimos copia autenticada de la Resolución de Gabinete N.º 44 de 2 de abril de 2013.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia



Honorable Diputado
SERGIO RAFAEL GÁLVEZ EVERS
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

El/jc



AVISOS / EDICTOS

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 44
De 2 de abril de 2013

Que autoriza al ministro de la Presidencia para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley *Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información*

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 2 de abril de 2013, el ministro de la Presidencia, presentó el proyecto de Ley *Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información*, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de la Presidencia para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley *Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información*.


Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de la Presidencia, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL
DE LA GACETA OFICIAL
CERTIFICA:
QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL


LIC. NARCISO ARELLANO Z.
DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL
Panamá 03 de 04 de 2013



No. 27258


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,
encargado,


GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El Ministro de Economía y Finanzas,


FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,


JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,


JAVIER DÍAZ

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
encargado,


DARÍO FALCÓN PIRAQUIVE



El Ministro de Comercio e Industrias,

RICARDO QUIJANO

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

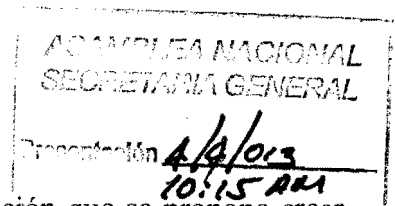
El Ministro de Seguridad Pública,

JOSÉ RAÚL MILINO

ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Autoridad Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información que se propone crear, responde principalmente a las recomendaciones que en la materia hace la O.E.A. respecto a la creación de un ente garante del derecho de acceso a la información dispuesto en la Ley 6 del 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones"; sin embargo, el contenido de la propuesta en nada limita o disminuye los derechos ciudadanos reconocidos en dicha Ley 6 de Transparencia, ni tampoco la legitimidad que tienen las personas de promover la acción de Hábeas Data, consagrado en la Constitución y la Ley.

La Autoridad de igual forma tendrá que velar por promover y organizar a todas las entidades del gobierno para el fiel cumplimiento del Capítulo VII de la Ley 6 de Transparencia sobre "Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades", el cual establece la obligación de todas las entidades del Estado de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, lo que desde la creación de la Ley 6 de Transparencia, no se ha cumplido fielmente por la gran mayoría de las entidades, ni se ha exigido su cumplimiento por parte de los gobiernos.

También la Autoridad deberá velar por el fiel cumplimiento del derecho de petición, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, con el objetivo de que el propio Estado coadyuve con las personas frente a la negativa o inactividad de las instituciones ante una petición presentada, con la finalidad de que sean atendidas dichas peticiones dentro de los treinta (30) días como lo establece la Constitución, lo que en la práctica no se está cumpliendo, al grado en que pasan meses, incluso años y las entidades no dan ninguna respuesta a lo peticionado por las personas.

En la propuesta se faculta a la Autoridad para la Transparencia a realizar análisis a las gestiones administrativas que realizan las instituciones, lo que ha dado como resultado provechosas recomendaciones por parte del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción a las gestiones que realizan las entidades gubernamentales y que han mejorado las mismas, manteniendo la obligación de denunciar hechos que sean evidenciados producto de dichos análisis y que sean competencia de otras autoridades.

El mecanismo para ejercer las funciones de la Autoridad para la Transparencia, con el fin de organizar a las entidades del Estado y cumplir sus objetivos de proteger el derecho de petición y acceso a la información, resulta similar al mecanismo utilizado por la Superintendencia de Bancos, el cual ha tenido buenos resultados en el sistema bancario nacional, respetando siempre la autonomía de las entidades del gobierno.

Se propone con esta iniciativa poner a la República de Panamá a la vanguardia en los estándares internacionales respecto al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y se aprovecha la iniciativa para dotar a la entidad de facultades y obligaciones, con el fin de dar respuesta y efectividad a las disposiciones internas panameñas sobre los cuales los ciudadanos requieren apoyo para su fiel ejercicio y beneficio de sus derechos.

El reconocimiento y libre ejercicio del derecho al acceso a la información pública constituye en sí un fortalecimiento de la democracia. Por esta razón, la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), mediante la Resolución AG/RES 2514 (XXXIX-O/09), encomendó la elaboración de una "Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una guía para su implementación", de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia.

Mediante la Cuarta Sesión plenaria celebrada el 8 de junio de 2010 por la O.E.A., se aprobó el documento final de la Ley Modelo para el Hemisferio, la cual fue dispuesta por expertos del Comité Jurídico Interamericano, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad (actual: Departamento para la Gestión Pública Efectiva), el Departamento de Derecho Internacional, así como expertos de algunos países y de la sociedad civil en materia de acceso a la información.

En la “Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una guía para su implementación”, se recomienda la creación de una entidad encargada de velar por la promoción de la efectiva implementación del acceso a la información, con personalidad jurídica completa, incluyendo poderes para demandar, con autonomía operativa, de presupuesto y de decisión.

En la Ley Modelo de la O.E.A., se establece la necesidad de que toda persona debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción al acceso a la información ante una instancia administrativa, y de presentar acciones contra las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.

De igual forma se recomienda por la O.E.A., que toda persona que intencionalmente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas establecidas deberá estar sujeta a sanción, y se deben adoptar medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información en los países.

La necesidad y existencia de estas nuevas instituciones para la transparencia, son producto de la evolución natural de la democracia, el conocimiento humano y una ciudadanía cada vez más participativa que exigen a los gobiernos más democracia, lo que resulta posible mediante el reforzamiento de la transparencia, la participación ciudadana y una administración destinada a escuchar, que actúe en consecuencia y de respuesta a la población y sus reales necesidades.

La presencia o ausencia de estas instituciones revisten tal grado de importancia que permite evaluar la posibilidad que tiene el ciudadano para ejercer plenamente el derecho de acceso a la información.

En el Continente Americano países como los Estados Unidos, Canadá, México, Chile y nuestros vecinos de Colombia por mencionar algunos países, cuentan con una institución garante que vela por el derecho de acceso a la información los cuales cumplen con las recomendaciones de la Ley modelo de la O.E.A., pudiendo hoy dichos países garantizar los beneficios que brinda la entidad en la vida social de sus habitantes, lo que les permite acogerse a las nuevas corrientes de un buen gobierno. Panamá es uno de los muy pocos países en el Continente que no ha creado aun dicha institución garante.

Por otro lado, el actual Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción tiene como antecedente el Decreto Ejecutivo 99 del 13 de septiembre de 1999, por la cual se creó la Dirección Nacional Contra la Corrupción, en cumplimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en el que se estableció que los países miembros de la O.E.A. contarían con un “Órgano de Control Superior”, como mecanismo moderno en aquel entonces, para la prevención y detección de los actos de corrupción.

De la experiencia y buenas prácticas han surgido nuevos estándares internacionales para el combate a la corrupción, razón por la cual la O.E.A. además de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), con los cuales hemos sostenido reuniones, en la actualidad han recomendado la creación de instituciones públicas no sólo que prevengan y detecten actos de corrupción, sino que también revistan de autonomía y facultades apropiadas para el cumplimiento de sus objetivos.

Tenemos así que la O.E.A., mediante el mecanismo de seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), Duodécima Reunión del Comité de Expertos, en su informe final sobre implementación en la República de Panamá en el Marco

de la Primera Ronda, RESPECTO A “Órganos de Control Superior”, recomendó fortalecer las instancias de control así como armonizar y coordinar sus funciones, realizar los arreglos normativos y organizacionales pertinentes con el fin de contar con una institución de control superior con competencia en las normas de la Convención y de igual forma recomendó para con dicha entidad mayor apoyo; puntos que fueron reiterados por los expertos en el Marco de la Segunda Ronda, en vista de considerar que el país no ha cumplido las recomendaciones.

De igual forma, las Naciones Unidas en la revisión de implementación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en las conclusiones preliminares, recomendó que Panamá debe considerar la introducción de mayores medidas para garantizar la independencia funcional del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción, para continuar y mejorar el buen trabajo que ya se ha realizado.

En la propuesta de Ley que presentamos se conjugan las recomendaciones de la Ley Modelo de la O.E.A., MESICIC, la O.N.U.D.C y las funciones del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales a partir de una sola entidad lo que representa un ahorro en los gastos y a la vez el cumplimiento de estándares internacionales en la materia de la lucha contra la corrupción y a través de la implementación de la prevención y la transparencia en la Gestión Pública.

PROYECTO DE LEY N.º _____
(de de de 2013)

Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Fecha: 4/2/2013
Hora: 10:15 AM.

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Acuerdo. Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad.
2. Autoridad. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
3. Código de Ética. Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004 por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.
4. Convenciones y Tratados Internacionales. Son las relacionadas a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y demás convenciones, convenios, tratados, acuerdos, programas internacionales relacionados con la transparencia, ética y la corrupción.
5. Derecho de libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones.
6. Documento. Se refiere a cualquier información escrita, independientemente su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial o de acceso restringido.
7. Ética. Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
8. Información. Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en custodia o control de una Institución
9. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de

- edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes del personal o de recursos humanos de los funcionarios.
10. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
 11. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
 12. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
 13. Ley de Procedimiento Administrativo. Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.
 14. Ley de Transparencia. Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.
 15. Oficial de Información. Se refiere al funcionario designado para atender la oficina de información.
 16. Opinión. Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad, en el que se limita a expresar la posición administrativa de la entidad a un caso en particular.
 17. Persona. Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, nacional o extranjera, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
 18. Principio de acceso público. Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución .
 19. Principio de publicidad. Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.
 20. Rendición de cuentas. Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
 21. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.
 22. Prevención de la corrupción: implementación de mecanismos que eviten las prácticas irregulares en la gestión pública.
 23. Protección de datos personales: es la protección por parte del Estado de toda la información definida en datos personales.
 24. Datos Personales : todo lo dispuesto en la definición de información confidencial además de domicilio, número telefónico y correo electrónico personal.

Artículo 3. La Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en tema de derecho constitucional de petición, y acceso a la información, así como los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas tanto internacionales así como nacionales en materia de prevención de la corrupción, como también la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental ya sea por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.

Artículo 4. Domicilio. La Autoridad tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 5. Objetivos de la Autoridad Serán objetivos de la Autoridad las siguientes:

1. Coordinar y supervisar la aplicación, cumplimiento e implementación de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas que compete a la Autoridad.
2. Ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso de la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética, y prevención de la corrupción a nivel gubernamental.
3. Promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones.
4. Coordinar la participación ciudadana de manera responsable en la gestión gubernamental.
5. Contribuir a que la administración pública se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos.
6. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas de prevención de la corrupción que competen a la Autoridad.
7. Promulgación e implantación de las políticas de prevención contra la corrupción.
8. Evaluar, aprobar o rechazar las nuevas propuestas relacionadas a los temas de prevención a la corrupción que le competen a la Autoridad.
9. La Autoridad recomendará y exigirá el cumplimiento de disposiciones legales u obligaciones vigentes a todas las instituciones, con los cuales deberá mantener armónica colaboración, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.
10. El respeto al orden constitucional y legal como base para una convivencia armónica.
11. Abordar de manera integral el problema de la corrupción.
12. Reconocer la transparencia como instrumento para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, que debe ser de calidad, confiable y de relevancia suficiente para satisfacer sus intereses generales.
13. Destacar que los ciudadanos son los beneficiarios legítimos de la Administración.
14. Reconocer la rendición de cuentas horizontal como fuente de dispersión del poder.
15. Reconocer que la ineficiencia y la corrupción de la Administración afecta principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad.
16. Reconocer que la cercanía y buena comunicación entre la Administración y los ciudadanos/usuarios favorecen una gestión gubernamental realista y pertinente.
17. Reconocer que el logro del bien común contribuye a la consolidación de una cultura ética nacional
18. Vigilar que las estrategias de desarrollo nacional brinden beneficios generales a la nación de forma comprensiva e incluyente.
19. Apoyar la Red Interinstitucional de Ética Pública que coordina la Procuraduría de la Administración.

Artículo 6. Las instituciones podrán consultar y proponer a la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información las medidas de transparencia, y prevención contra la corrupción, para la creación, desarrollo e implementación de los proyectos y programas que realicen, con el fin de

adecuarlos y regularlos para el cumplimiento que en estas materias se exigen en atención a las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional a los que se encuentra suscrita o comprometida la República de Panamá en los temas que competen a la autoridad .

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

Artículo 7. Atribuciones y Facultades. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de las convenciones, tratados programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional contra la corrupción y en pro de la transparencia de las cuales la República de Panamá esté comprometida o sea parte.
2. Liderar las reuniones y evaluaciones que hagan los mecanismos de aplicación de las convenciones y tratados internacionales en materia de corrupción, transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención de la corrupción.
3. Realizar estudios e investigaciones, a fin de incorporar normas internacionales sobre derecho de petición, derecho al acceso de la información pública, transparencia, ética, prevención de corrupción y otras medidas preventivas en el ordenamiento jurídico interno.
4. Proponer ante los órganos del estado, políticas de transparencia y acciones contra la corrupción.
5. Desarrollar, promover e implementar mecanismos para prevenir, detectar y erradicar prácticas corruptas en la función pública.
6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Ley de Transparencia, Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.
7. Efectuar estadísticas, reportes , evaluaciones e informes a la ciudadanía periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de las Ley de Transparencia, códigos de ética, gobiernos abiertos , acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados programas convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental
8. Coordinar el funcionamiento de una unidad de enlace en cada una de las instituciones del Estado para la atención, seguimiento y cumplimiento de los temas que competen a la Autoridad.
9. Promover la transparencia, la ética, participación ciudadana, la publicidad de la información, y garantizar el derecho de acceso a la información.
10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima la gestión administrativa en las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y

- provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos, y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario; y si fuese el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.
11. Coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no le haya dado respuesta sobre la información solicitada.
 12. Aplicar las multas que de acuerdo a la presente Ley, se atribuyan a la Autoridad.
 13. Dictar instrucciones generales a través de acuerdos y opiniones para establecer las directrices para el cumplimiento de los temas que competen a la Autoridad .
 14. Establecer vínculos y celebrar convenios de cooperación con todas las Instituciones en temas de transparencia, ética, gobiernos abiertos, acceso a la información , lucha contra la corrupción y cualquier otra iniciativa de prevención a la corrupción.
 15. Proponer a través de las instituciones o servidores públicos señalados en el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá o mediante mecanismos establecidos, las normas, modificaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos de los temas que competen a la autoridad.
 16. Realizar directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de servidores públicos, en materia de transparencia, ética, acceso a la información, participación ciudadana, lucha contra la corrupción, y temas relacionados.
 17. Velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial ,información de acceso restringido y datos personales.
 18. Evaluar que los proyectos y programas que presenten las instituciones a la Autoridad , cumplan con todo lo concerniente a la transparencia, prevención de la corrupción, además de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas que compete a la Autoridad.
 19. Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad.
 20. Reforzar la enseñanza de los valores éticos, cívicos y morales por medio de campañas periódicas en asocio con los gremios , clubes cívicos y sociedad civil.
 21. Impulsar en todas las Instituciones, el desarrollo del programa o proyectos educativos para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público; prevenir los efectos dañinos de la corrupción e impulsar el respaldo público y privado para combatirla.
 22. Implementar un sistema de motivación al ejercicio de la transparencia y castigo a la corrupción.
 23. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, derecho al acceso de la información pública, transparencia, ética, y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.
 24. Contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados.
 25. Asesorar al Órgano Ejecutivo para el establecimiento de políticas públicas de combate a la corrupción que garanticen una gestión pública eficiente, efectiva y transparente.
 26. Examinar la gestión de las instituciones públicas y aconsejar a éstas y al sector privado, sobre prácticas administrativas que puedan facilitar actos de corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.
 27. Recibir informes, recomendaciones, observaciones y sugerencias que aporten los ciudadanos o la sociedad civil y atenderlos e impulsarlos en las entidades involucradas para su atención.
 28. Requerir a las entidades públicas el diseño de programas de combate y control de la corrupción y verificar el cumplimiento de esos objetivos.

29. Requerir, a otras entidades del Estado, cuando sea necesario, la asignación temporal de personal especializado en las áreas de auditoría, contabilidad, ingeniería, leyes o cualquier otra profesión, arte u oficio para la realización de los análisis que adelante.
30. Emitir resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte la Autoridad en cumplimiento de sus funciones.
31. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas de prevención de la corrupción que compete a la Autoridad.
32. Requerir a las instituciones las respuestas sobre las solicitudes de acceso a la información en tiempo oportuno.
33. Recomendar a los titulares de las instituciones reconocer los méritos de aquellos servidores públicos que se distingan por su vocación de servicio y eficiencia en el desempeño de su cargo.
34. Ejecutar las demás atribuciones y funciones que le señale esta Ley.

TÍTULO III DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I OFICIAL DE INFORMACION

Artículo 8. La Autoridad coordinará con todas las Instituciones del Estado la implementación de la unidad de enlace cuyo titular se denominará Oficial de Información.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE INFORMACION

Artículo 9. El Oficial de Información tendrá las siguientes obligaciones:

1. Será el enlace para coordinar la implementación de la Ley de Transparencia además de los acuerdos y opiniones que disponga la Autoridad, sin perjuicio de la obligación que tiene la institución de cumplirlos los mismos.
2. Ser el contacto central en la Institución para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a las personas que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la Institución en la divulgación de información así como la protección datos personales.
3. Revisara que las solicitudes de información cumplan con las formalidades dispuestas en la Ley de Transparencia.
4. Deberá recibir y registrar todas las peticiones y solicitudes de información que se presenten ante la institución.
5. Proporcionará al solicitante de la información un acuso de recibo para su debido seguimiento
6. Dará seguimiento a las peticiones y solicitudes de información y brindará información al solicitante, respecto al estado de las mismas.
7. Promover dentro de la Institución las mejores prácticas en relación con la responsabilidad del mantenimiento, archivo y custodia de los documentos públicos así como los de información confidencial o de acceso restringido.

TÍTULO IV DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I

DIRECTOR GENERAL

Artículo 10. La Autoridad contará con un Director que será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, por el término de siete (7) años prorrogables por una sola vez.

Artículo 11. Requisitos para el cargo de Director. Para ser Director será indispensable que el interesado cumpla los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
5. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República, ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados de la República, ni el Procurador General de la Nación o Procurador de la Administración.
6. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
7. No estar inscrito en ningún partido político.
8. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos.

Artículo 12. Remoción. Una vez nombrado el Director, este podrá ser removido por las causales establecidas en esta Ley, según resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso establecido en el Código Judicial.

Artículo 13. Causales de remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del Director, si se configuran algunas de las siguientes causales:

1. Incapacidad médica permanente para cumplir sus funciones.
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Ley.
3. Incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.

Artículo 14. El Director tendrá la consideración de Alta Autoridad del Estado a nivel nacional, y una remuneración equivalente a la de Ministro de Estado. A nivel internacional tendrá el título de Embajador Plenipotenciario de la República de Panamá para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. Se producirá la vacante absoluta del cargo de Director, en caso de:

1. Renuncia debidamente aceptada por el Presidente de la República.
2. Vencimiento del plazo de su mandato.
3. Fallecimiento.

Artículo 16. En caso que el Director cesare por cualquier causa, procederá la designación de uno nuevo, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, por el período que restare.

Artículo 17. Delegación de Funciones. El Director podrá delegar el ejercicio de funciones en los directores de unidades administrativas o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del Director por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Director.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL DIRECTOR

Artículo 18. Funciones del Director. Al Director le corresponden las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar y representar la Autoridad.
2. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia de la institución.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad.
4. Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos adoptados.
5. Representar a la República de Panamá en materia de transparencia, ética, derecho al acceso de información, gobiernos abiertos y todos los temas referentes a la lucha contra la corrupción.
6. Suscribir acuerdos, convenios o cualquier documento de implementación, colaboración y cooperación en representación de la Autoridad.
7. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de carácter internacional en los temas que compete a la Autoridad.
8. Promover programas de capacitación y adiestramiento del personal en temas que le competen a la Autoridad.
9. Preparar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Autoridad, y velar por su ejecución.
10. Elaborar el manual de descripción y clasificación de puestos de la Autoridad.
11. Corresponde al Director fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, todo de conformidad a la Ley y reglamentos adoptados para la Autoridad.
12. Las resoluciones, acuerdos y opiniones serán emitidos por el Director, y tendrán aplicación general.
13. Elaborar y aprobar la reglamentación, estructura y organización de la Autoridad, así como la propuesta del reglamento y funcionamiento interno.
14. Representar a la Autoridad en sus proyectos y planes desarrollados, y por desarrollar.
15. Conocer las propuestas de políticas, planes y programas nacionales en materia de derecho de petición, derecho al acceso de la información pública, transparencia, ética, y prevención contra la corrupción.
16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima la gestión administrativa en las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos, y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario; y si fuese el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.
17. Representar a la Autoridad a nivel nacional e internacional.
18. Ejercer las demás funciones que esta Ley, su reglamentación u otras leyes le asigne.

Artículo 19. Prohibiciones del Director. El Director no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares.
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad.

3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 20. La Autoridad, contará con un Director quien ejercerá la representación legal de la institución, además de las unidades administrativas necesarias que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. La Autoridad contará con una reglamentación, estructura y organización, así como su reglamento interno y de funcionamiento.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

Artículo 22. La Autoridad estará dirigida y administrada por un Director.

Artículo 23. La Autoridad contará con la estructura y el personal idóneo necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 24. El Director podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio desde el día de sus nombramientos hasta el vencimiento de sus períodos.

Artículo 25. La actuación del Director y los delegados de este en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, gozará de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de estos por razón de su actuación acarreará la separación de su cargo hasta que no se decida la causa.

CAPÍTULO III RECURSOS HUMANOS

Artículo 26. La Autoridad tendrá los recursos humanos necesarios para su gestión, para lo cual mantendrá las unidades administrativas necesarias. Dichas unidades quedarán consignadas en el Reglamento de Estructura, Organización y Funcionamiento de la Autoridad.

Artículo 27. La Autoridad elaborará un manual de descripción y clasificación de puestos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos para ocuparlo. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus objetivos, facultades y atribuciones, la Autoridad podrá realizar evaluaciones, informes y análisis de procedimientos administrativos a todas las instituciones, para lo cual podrá la Autoridad solicitarles a los funcionarios responsables, información, documentación y certificaciones de sus archivos, los cuales no podrán ser negados. El incumplimiento a esta disposición podrá acarrear sanciones al funcionario, conforme dispone el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 9 de 1994.

Artículo 29. El Director así como cualquier otro funcionario de la Autoridad, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones, de acuerdo a su cargo, tendrán derecho a que la Autoridad cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 30. La Autoridad podrá poner en conocimiento a la opinión pública por cualquier medio, el contenido de sus análisis de gestiones administrativas o resoluciones ejecutoriadas, cuando lo considere útil y oportuno para informar sobre una práctica administrativa irregular y falta de cooperación de las Instituciones y/o servidores públicos.

TÍTULO V PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 31. Todos los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, que pertenezcan al Consejo y a la Secretaría Ejecutiva de Transparencia Contra la Corrupción, pasarán a formar parte del patrimonio de la Autoridad.

Artículo 32. Presupuesto. Es obligación del Estado dotar a la Autoridad de un presupuesto anual suficiente para asegurar su funcionamiento efectivo.

Artículo 33. Patrimonio. El patrimonio de la Autoridad estará formado por:

1. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
3. Las donaciones, herencias y legados que la Autoridad posea o acepte.

Artículo 34. La Autoridad hará expreso señalamiento de la procedencia, en el informe anual, de las aportaciones, donaciones o legados que provengan de personas, instituciones, y organizaciones nacionales o internacionales.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACION

CAPÍTULO I DERECHO A RECLAMAR

Artículo 35. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición, y

derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, contemplados en las disposiciones legales, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución .

Artículo 36. Cuando el afectado tenga su domicilio fuera de la provincia de Panamá, también podrá presentar su reclamo o solicitud en la gobernación más cercana, la que deberá remitirlo a la Autoridad en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles y por el medio más expedito que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

Artículo 37. Una vez admitido el reclamo, la Autoridad procederá con la verificación de los hechos con el fin de resolver los mismos .

Artículo 38. Los reclamos ante la autoridad no impiden el legítimo derecho para promover la acción de Habeas Data con miras a promover el derecho a la información.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE MULTA

Artículo 39. La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre y cuando se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y la presente Ley.

Artículo 40. Cuando se compruebe que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y las disposiciones de la Ley de Transparencia, la Autoridad mediante resolución motivada ordenará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y podrá aplicar las sanciones contempladas en esta Ley al funcionario responsable.

Artículo 41. Cuando se compruebe que el servidor público haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley para el debido ejercicio de las funciones de la Autoridad, se les aplicarán las sanciones que regula esta Ley.

Artículo 42. Las multas previstas en este título serán aplicadas por la Autoridad, previa instrucción de una investigación sumario administrativo y serán depositadas en el Tesoro Nacional.

CAPÍTULO III RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 43. Recurso. Las resoluciones de la Autoridad admitirán el recurso de reconsideración.

Artículo 44. Términos de recursos. El recurso de reconsideración será ante el Director, para el cual se dispondrá de un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones y se concederá en efecto suspensivo. La resolución que decide en grado de reconsideración agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO IV

DECISIONES DE LA AUTORIDAD, PUBLICIDAD Y RECURSOS

Artículo 45. Los acuerdos de la Autoridad se limitarán a poner en ejecución en lo administrativo, las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia, ejerciendo las facultades que esta Ley le otorga.

Artículo 46. Las posiciones administrativas serán adoptadas por la Autoridad y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general. Las opiniones que emita la Autoridad se limitarán a expresar la posición administrativa de la entidad en cuanto a las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia, a un caso en particular.

Artículo 47. La Autoridad podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada y podrá dejar sin efecto una opinión previa.

Artículo 48. Los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad, deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Autoridad establezca otra fecha.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

Artículo 49. En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, se deberá comunicar al Secretario General de la Naciones Unidas, así como a la Secretaria General de la Organización de Los Estados Americanos en atención al artículo 3 numeral 9 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y demás organismos Internacionales, la creación de la Autoridad y la ubicación donde se encuentre funcionando.

Artículo 50. La presente Ley deroga todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 51. Esta Ley tendrá efectos inmediatos y entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 4 de Abril de dos mil trece (2013), por el suscrito, ROBERTO C. HENRÍQUEZ, ministro de la Presidencia, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete N.º44 de 2 de abril de dos mil trece (2013).


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro



INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al Primer debate del **Proyecto de Ley No.584, “Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”**.

Panamá, 16 de abril de 2013

Honorable Diputado
SERGIO RAFAEL GALVEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

18/4/13
9:57 AM

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión ordinaria del día 3 de abril de 2013, el primer debate del Proyecto de Ley No. 584, **“Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”**.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 165, literal a de la Constitución Política, fue presentado el Proyecto de Ley No.584, **“Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, el Ministro de la Presidencia, S.E. Roberto Henríquez, durante la sesión ordinaria del 4 de abril de 2013, en virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete No.44 de 2 de abril de 2013.

II. CONTENIDO Y OBJETIVO DEL PROYECTO

Podemos comentar que en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Organización de Estados Americanos (OEA), respecto a la creación de un ente garante del derecho de acceso a la información dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, el contenido de la propuesta no limita o disminuye los derechos ciudadanos reconocidos en dicha Ley, ni tampoco, la legitimidad que tiene las personas de promover la acción de Hábeas Data, consagrado en la Constitución y la Ley.

La Autoridad de igual forma tendrá que velar por promover y organizar todas las entidades del Gobierno, para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 6 de 2002, la cual establece la obligación de todas las entidades del Estado de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública.

El mecanismo para ejercer las funciones de la Autoridad Nacional para la Transparencia, tiene como fin organizar a las entidades del Estado para cumplir sus objetivos de proteger el derecho de petición y acceso a la información.

Igualmente, se propone con esta iniciativa colocar a la República de Panamá, a la vanguardia en los estándares internacionales con respecto al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y se aprovecha la oportunidad para dotar a la entidad de facultades y obligaciones, con el fin de brindar respuesta y efectividad a las disposiciones internas panameñas sobre los cuales los ciudadanos requieren apoyo para su fiel ejercicio en beneficio de sus derechos.

III. ANÁLISIS, CONSULTA Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

Para la consideración de este Proyecto de Ley, la Comisión en pleno, en su sesión del día 16 de abril del corriente, decidió aprobarlo favorablemente, a fin de crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, Órgano del Estado o persona.

IV. EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, durante su sesión del día 16 de abril del corriente, luego de las deliberaciones, decidió aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No.584, “Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”, con las modificaciones a los artículos 2, 8 y 51 del Proyecto de Ley.

V. LAS MODIFICACIONES

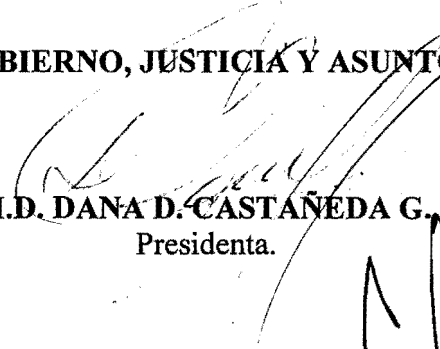
Las modificaciones arriba enunciadas, responden a la eliminación del numeral 13 del artículo 2 que definía en el glosario la Ley 38 de 2000 como Ley de Procedimiento Administrativo; en el artículo 8, se anexa la responsabilidad de cada Institución, en designar el personal de enlace; en el artículo 51, establece la vigencia al día siguiente al de su promulgación, para cumplir con la técnica legislativa vigente.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley No.584,


RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No.584, “**Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**”.
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley No.584.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



H.D. DANA D. CASTAÑEDA G.
Presidenta.

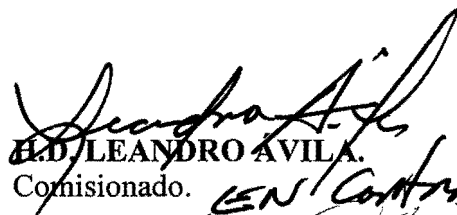


H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA.
Vicepresidente.

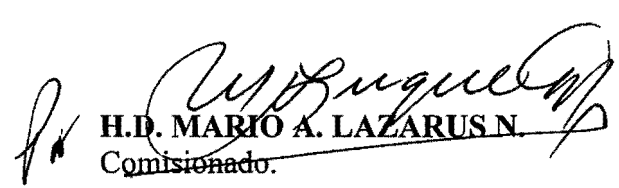


H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Secretario.

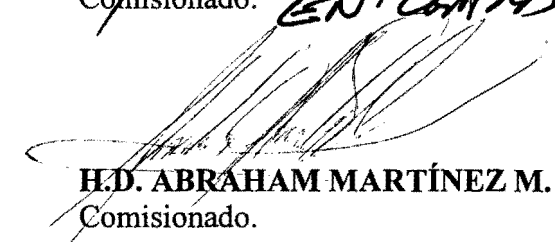
H.D. JORGE IVAN ARROCHA.
Comisionado.



H.D. LEANDRO ÁVILA.
Comisionado.



H.D. MARIO A. LAZARUS N.
Comisionado.



H.D. ABRAHAM MARTÍNEZ M.
Comisionado.



H.D. JORGE ALBERTO ROSAS.
Comisionado. *En Contra*

H.D. FREIDI M. TORRES D.
Comisionado.

DC/cmi.-



18/4/13
9:57 AM

TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley No.584, “**Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**”.

Panamá, 16 de abril de 2013.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley No.584**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que corresponde al Proyecto de Ley con las modificaciones y adiciones aprobadas en primer debate por esta Comisión.

PROYECTO DE LEY No.584

De de de

“**Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso de la Información**”.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Acuerdo. Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad.
2. Autoridad. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
3. Código de Ética. Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.
4. Convenciones y Tratados Internacionales. Son las relacionadas a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y demás convenciones, convenios, tratados, acuerdos, programas internacionales relacionados con la transparencia, ética y la corrupción.
5. Derecho de libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos,

registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones.

6. Documento. Se refiere a cualquier información escrita, independientemente su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial o de acceso restringido.
7. Ética. Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
8. Información. Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en custodia o control de una Institución.
9. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes del personal o de recursos humanos de los funcionarios.
10. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
11. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
12. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, **capital o bienes del Estado**.
13. **Ley de Transparencia.** Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.
14. Oficial de Información. Se refiere al funcionario designado para atender la oficina de información.
15. Opinión. Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad, en el que se limita a expresar la posición administrativa de la entidad a un caso en particular.
16. Persona. Cualquiera persona, ya sea natural o jurídica, nacional o extranjera, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.

17. Principio de acceso público. Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder las autoridades gubernamentales y de cualquier institución.
18. Principio de publicidad. Toda la información que emana de la administración pública, es de carácter público, por lo cual el Estado, deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social y/o internet.
19. Rendición de cuentas. Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
20. Transparencia. Deber de la información pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.
21. Prevención de la corrupción. Implementación de mecanismos que eviten las prácticas irregulares en la gestión pública.
22. Protección de datos personales. Es la protección por parte del Estado de toda la información definida en datos personales.
23. Datos personales. Todo lo dispuesto en la definición de información confidencial, además de domicilio, número telefónico y correo electrónico personal.

Artículo 3. La Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en tema de derecho constitucional de petición, y acceso a la información, así como los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas tanto internacionales, así como nacionales en materia de prevención de la corrupción, como también la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental ya sea por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.

Artículo 4. Domicilio. La Autoridad tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 5. Objetivos de la Autoridad Serán objetivos de la Autoridad las siguientes:

1. Coordinar y supervisar la aplicación, cumplimiento e implementación de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas que compete a la Autoridad.
2. Ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso de la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética, y prevención de la corrupción a nivel gubernamental.

3. Promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones.
4. Coordinar la participación ciudadana de manera responsable en la gestión gubernamental.
5. Contribuir a que la administración pública se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos.
6. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas de prevención de la corrupción que competen a la Autoridad.
7. Promulgación e implantación de las políticas de prevención contra la corrupción.
8. Evaluar, aprobar o rechazar las nuevas propuestas relacionadas a los temas de prevención a la corrupción que le competen a la Autoridad.
9. La Autoridad recomendará y exigirá el cumplimiento de disposiciones legales u obligaciones vigentes a todas las instituciones, con los cuales deberá mantener armónica colaboración, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.
10. El respeto al orden constitucional y legal como base para una convivencia armónica.
11. Abordar de manera integral el problema de la corrupción.
12. Reconocer la transparencia como instrumento para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, que debe ser de calidad, confiable y de relevancia suficiente para satisfacer sus intereses generales.
13. Destacar que los ciudadanos son los beneficiarios legítimos de la Administración.
14. Reconocer la rendición de cuentas horizontal como fuente de dispersión del poder.
15. Reconocer que la ineficiencia y la corrupción de la Administración afecta principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad.
16. Reconocer que la cercanía y buena comunicación entre la Administración y los ciudadanos/usuarios favorecen una gestión gubernamental realista y pertinente.
17. Reconocer que el logro del bien común contribuye a la consolidación de una cultura ética nacional
18. Vigilar que las estrategias de desarrollo nacional brinden beneficios generales a la nación de forma comprensiva e incluyente.
19. Apoyar la Red Interinstitucional de Ética Pública que coordina la Procuraduría de la Administración.

Artículo 6. Las instituciones podrán consultar y proponer a la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información las medidas de transparencia, y prevención contra la corrupción, para la creación, desarrollo e implementación de los proyectos y programas que realicen, con el fin de adecuarlos y regularlos para el cumplimiento que en estas materias se exigen en atención a las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional a los que se encuentra suscrita o comprometida la República de Panamá en los temas que competen a la autoridad.

TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES
DE LA AUTORIDAD.

Artículo 7. Atribuciones y Facultades. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de las convenciones, tratados programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional contra la corrupción y en pro de la transparencia de las cuales la República de Panamá esté comprometida o sea parte.
2. Liderar las reuniones y evaluaciones que hagan los mecanismos de aplicación de las convenciones y tratados internacionales en materia de corrupción, transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención de la corrupción.
3. Realizar estudios e investigaciones, a fin de incorporar normas internacionales sobre derecho de petición, derecho al acceso de la información pública, transparencia, ética, prevención de corrupción y otras medidas preventivas en el ordenamiento jurídico interno.
4. Proponer ante los órganos del estado, políticas de transparencia y acciones contra la corrupción.
5. Desarrollar, promover e implementar mecanismos para prevenir, detectar y erradicar prácticas corruptas en la función pública.
6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Ley de Transparencia, Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.
7. Efectuar estadísticas, reportes, evaluaciones e informes a la ciudadanía periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de las Ley de Transparencia, códigos de ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados programas convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental
8. Coordinar el funcionamiento de una unidad de enlace en cada una de las instituciones del Estado para la atención, seguimiento y cumplimiento de los temas que competen a la Autoridad.
9. Promover la transparencia, la ética, participación ciudadana, la publicidad de la información, y garantizar el derecho de acceso a la información.
10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima la gestión administrativa en las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como

servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos, y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario; y si fuese el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

11. Coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no le haya dado respuesta sobre la información solicitada.
12. Aplicar las multas que de acuerdo a la presente Ley, se atribuyan a la Autoridad.
13. Dictar instrucciones generales a través de acuerdos y opiniones para establecer las directrices para el cumplimiento de los temas que competen a la Autoridad.
14. Establecer vínculos y celebrar convenios de cooperación con todas las Instituciones en temas de transparencia, ética, gobiernos abiertos, acceso a la información, lucha contra la corrupción y cualquier otra iniciativa de prevención a la corrupción.
15. Proponer a través de las instituciones o servidores públicos señalados en el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá o mediante mecanismos establecidos, las normas, modificaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos de los temas que competen a la autoridad.
16. Realizar directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de servidores públicos, en materia de transparencia, ética, acceso a la información, participación ciudadana, lucha contra la corrupción, y temas relacionados.
17. Velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, información de acceso restringido y datos personales.
18. Evaluar que los proyectos y programas que presenten las instituciones a la Autoridad, cumplan con todo lo concerniente a la transparencia, prevención de la corrupción, además de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas que compete a la Autoridad.
19. Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad.
20. Reforzar la enseñanza de los valores éticos, cívicos y morales por medio de campañas periódicas en asocio con los gremios, clubes cívicos y sociedad civil.
21. Impulsar en todas las Instituciones, el desarrollo del programa o proyectos educativos para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público; prevenir los efectos dañinos de la corrupción e impulsar el respaldo público y privado para combatirla.
22. Implementar un sistema de motivación al ejercicio de la transparencia y castigo a la corrupción.
23. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, derecho al acceso de la información pública, transparencia, ética, y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

24. Contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados.
25. Asesorar al Órgano Ejecutivo para el establecimiento de políticas públicas de combate a la corrupción que garanticen una gestión pública eficiente, efectiva y transparente.
26. Examinar la gestión de las instituciones públicas y aconsejar a éstas y al sector privado, sobre prácticas administrativas que puedan facilitar actos de corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.
27. Recibir informes, recomendaciones, observaciones y sugerencias que aporten los ciudadanos o la sociedad civil y atenderlos e impulsarlos en las entidades involucradas para su atención.
28. Requerir a las entidades públicas el diseño de programas de combate y control de la corrupción y verificar el cumplimiento de esos objetivos.
29. Requerir, a otras entidades del Estado, cuando sea necesario, la asignación temporal de personal especializado en las áreas de auditoría, contabilidad, ingeniería, leyes o cualquier otra profesión, arte u oficio para la realización de los análisis que adelante.
29. Emitir resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte la Autoridad en cumplimiento de sus funciones.
30. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro tanto de orden nacional como internacional en los temas de prevención de la corrupción que compete a la Autoridad.
31. Requerir a las instituciones las respuestas sobre las solicitudes de acceso a la información en tiempo oportuno.
32. Recomendar a los titulares de las instituciones reconocer los méritos de aquellos servidores públicos que se distingan por su vocación de servicio y eficiencia en el desempeño de su cargo.
33. Ejecutar las demás atribuciones y funciones que le señale esta Ley.

TÍTULO III

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

Oficial de Información

Artículo 8. La Autoridad coordinará con todas las Instituciones del Estado la implementación de la unidad de enlace cuyo titular se denominará Oficial de Información y **le corresponderá a cada Institución la designación del mismo.**

CAPÍTULO II

Obligaciones del Oficial de Información

Artículo 9. El Oficial de Información tendrá las siguientes obligaciones:

1. Será el enlace para coordinar la implementación de la Ley de Transparencia además de los acuerdos y opiniones que disponga la Autoridad, sin perjuicio de la obligación que tiene la institución de cumplirlos los mismos.
2. Ser el contacto central en la Institución para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a las personas que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la Institución en la divulgación de información así como la protección datos personales.
3. Revisara que las solicitudes de información cumplan con las formalidades dispuestas en la Ley de Transparencia.
4. Deberá recibir y registrar todas las peticiones y solicitudes de información que se presenten ante la institución.
5. Proporcionará al solicitante de la información un acuso de recibo para su debido seguimiento
6. Dará seguimiento a las peticiones y solicitudes de información y brindará información al solicitante, respecto al estado de las mismas.
7. Promover dentro de la Institución las mejores prácticas en relación con la responsabilidad del mantenimiento, archivo y custodia de los documentos públicos así como los de información confidencial o de acceso restringido.

TÍTULO IV DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO 1 Director General

Artículo 10. La Autoridad contará con un Director que será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, por el término de siete (7) años prorrogables por una sola vez.

Artículo 11. Requisitos para el cargo de Director. Para ser Director será indispensable que el interesado cumpla los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
5. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República, ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados de la República, ni el Procurador General de la Nación o Procurador de la Administración.
6. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

7. No estar inscrito en ningún partido político.
8. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos.

Artículo 12. Remoción. Una vez nombrado el Director, este podrá ser removido por las causales establecidas en esta Ley, según resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso establecido en el Código Judicial.

Artículo 13. Causales de remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del Director, si se configuran algunas de las siguientes causales:

1. Incapacidad médica permanente para cumplir sus funciones.
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Ley.
3. Incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.

Artículo 14. El Director tendrá la consideración de Alta Autoridad del Estado a nivel nacional, y una remuneración equivalente a la de Ministro de Estado. A nivel internacional tendrá el título de Embajador Plenipotenciario de la República de Panamá para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. Se producirá la vacante absoluta del cargo de Director, en caso de:

1. Renuncia debidamente aceptada por el Presidente de la República.
2. Vencimiento del plazo de su mandato.
3. Fallecimiento.

Artículo 16. En caso que el Director cesare por cualquier causa, procederá la designación de uno nuevo, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, por el período que restare.

Artículo 17. Delegación de Funciones. El Director podrá delegar el ejercicio de funciones en los directores de unidades administrativas o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del Director por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Director.

CAPÍTULO II

Funciones del Director

Artículo 18. Funciones del Director. Al Director le corresponden las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar y representar la Autoridad.
2. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia de la institución.

3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad.
4. Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos adoptados.
5. Representar a la República de Panamá en materia de transparencia, ética, derecho al acceso de información, gobiernos abiertos y todos los temas referentes a la lucha contra la corrupción.
6. Suscribir acuerdos, convenios o cualquier documento de implementación, colaboración y cooperación en representación de la Autoridad.
7. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de carácter internacional en los temas que compete a la Autoridad.
8. Promover programas de capacitación y adiestramiento del personal en temas que le competen a la Autoridad.
9. Preparar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Autoridad, y velar por su ejecución.
10. Elaborar el manual de descripción y clasificación de puestos de la Autoridad.
11. Corresponde al Director fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, todo de conformidad a la Ley y reglamentos adoptados para la Autoridad.
12. Las resoluciones, acuerdos y opiniones serán emitidos por el Director, y tendrán aplicación general.
13. Elaborar y aprobar la reglamentación, estructura y organización de la Autoridad, así como la propuesta del reglamento y funcionamiento interno.
14. Representar a la Autoridad en sus proyectos y planes desarrollados, y por desarrollar.
15. Conocer las propuestas de políticas, planes y programas nacionales en materia de derecho de petición, derecho al acceso de la información pública, transparencia, ética, y prevención contra la corrupción.
16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima la gestión administrativa en las dependencias del gobierno central, instituciones autónomas o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos, y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario; y si fuese el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.
17. Representar a la Autoridad a nivel nacional e internacional.
18. Ejercer las demás funciones que esta Ley, su reglamentación u otras leyes le asigne.

Artículo 19. Prohibiciones del Director. El Director no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares.
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad.
3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

CAPÍTULO I Organización

Artículo 20. La Autoridad, contará con un Director quien ejercerá la representación legal de la institución, además de las unidades administrativas necesarias que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. La Autoridad contará con una reglamentación, estructura y organización, así como su reglamento interno y de funcionamiento.

CAPÍTULO II Estructura

Artículo 22. La Autoridad estará dirigida y administrada por un Director.

Artículo 23. La Autoridad contará con la estructura y el personal idóneo necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 24. El Director podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio desde el día de sus nombramientos hasta el vencimiento de sus períodos.

Artículo 25. La actuación del Director y los delegados de este en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, gozará de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de estos por razón de su actuación acarreará la separación de su cargo hasta que no se decida la causa.

CAPÍTULO III Recursos Humanos

Artículo 26. La Autoridad tendrá los recursos humanos necesarios para su gestión, para lo cual mantendrá las unidades administrativas necesarias. Dichas unidades quedarán consignadas en el Reglamento de Estructura, Organización y Funcionamiento de la Autoridad.

Artículo 27. La Autoridad elaborará un manual de descripción y clasificación de puestos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos para ocuparlo. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus objetivos, facultades y atribuciones, la Autoridad podrá realizar evaluaciones, informes y análisis de procedimientos administrativos a todas las instituciones, para lo cual podrá la Autoridad solicitarles a los funcionarios responsables, información, documentación y certificaciones de sus archivos, los cuales no podrán ser negados. El incumplimiento a esta disposición podrá acarrear sanciones al funcionario, conforme dispone el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 9 de 1994.

Artículo 29. El Director así como cualquier otro funcionario de la Autoridad, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones, de acuerdo a su cargo, tendrán derecho a que la Autoridad cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 30. La Autoridad podrá poner en conocimiento a la opinión pública por cualquier medio, el contenido de sus análisis de gestiones administrativas o resoluciones ejecutoriadas, cuando lo considere útil y oportuno para informar sobre una práctica administrativa irregular y falta de cooperación de las Instituciones y/o servidores públicos.

TÍTULO V

Patrimonio y Presupuesto

Artículo 31. Todos los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, que pertenezcan al Consejo y a la Secretaria Ejecutiva de Transparencia Contra la Corrupción, pasarán a formar parte del patrimonio de la Autoridad.

Artículo 32. Presupuesto. Es obligación del Estado dotar a la Autoridad de un presupuesto anual suficiente para asegurar su funcionamiento efectivo.

Artículo 33. Patrimonio. El patrimonio de la Autoridad estará formado por:

1. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
3. Las donaciones, herencias y legados que la Autoridad posea o acepte.

Artículo 34. La Autoridad hará expreso señalamiento de la procedencia, en el informe anual, de las aportaciones, donaciones o legados que provengan de personas, instituciones, y organizaciones nacionales o internacionales.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACION

CAPÍTULO I

Derecho a Reclamar

Artículo 35. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición, y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, contemplados en las disposiciones legales, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

Artículo 36. Cuando el afectado tenga su domicilio fuera de la provincia de Panamá, también podrá presentar su reclamo o solicitud en la gobernación más cercana, la que deberá remitirlo a la Autoridad en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles y por el medio más expedito que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

Artículo 37. Una vez admitido el reclamo, la Autoridad procederá con la verificación de los hechos con el fin de resolver los mismos.

Artículo 38. Los reclamos ante la autoridad no impiden el legítimo derecho para promover la acción de Habeas Data con miras a promover el derecho a la información.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE MULTA

Artículo 39. La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre y cuando se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y la presente Ley.

Artículo 40. Cuando se compruebe que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y las disposiciones de la Ley de Transparencia, la Autoridad mediante resolución motivada ordenará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y podrá aplicar las sanciones contempladas en esta Ley al funcionario responsable.

Artículo 41. Cuando se compruebe que el servidor público haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley para el debido ejercicio de las funciones de la Autoridad, se les aplicarán las sanciones que regula esta Ley.

Artículo 42. Las multas previstas en este título serán aplicadas por la Autoridad, previa instrucción de una investigación sumario administrativo y serán depositadas en el Tesoro Nacional.

CAPÍTULO III

Recursos de Reconsideración

Artículo 43. Recurso. Las resoluciones de la Autoridad admitirán el recurso de reconsideración.

Artículo 44. Términos de recursos. El recurso de reconsideración será ante el Director, para el cual se dispondrá de un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones y se concederá en efecto suspensivo. La resolución que decide en grado de reconsideración agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO IV

Decisiones de la Autoridad, Publicidad y Recursos

Artículo 45. Los acuerdos de la Autoridad se limitarán a poner en ejecución en lo administrativo, las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia, ejerciendo las facultades que esta Ley le otorga.

Artículo 46. Las posiciones administrativas serán adoptadas por la Autoridad y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general. Las opiniones que emita la Autoridad se limitarán a expresar la posición administrativa de la entidad en cuanto a las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia, a un caso en particular.

Artículo 47. La Autoridad podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada y podrá dejar sin efecto una opinión previa.

Artículo 48. Los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad, deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Autoridad establezca otra fecha.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

Artículo 49. En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, se deberá comunicar al Secretario General de la Naciones Unidas, así como a la Secretaria General de la Organización de Los Estados Americanos en atención al artículo 3 numeral 9 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y demás organismos Internacionales, la creación de la Autoridad y la ubicación donde se encuentre funcionando.

Artículo 50. La presente Ley deroga todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.


Artículo 51. Esta Ley tendrá efectos al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único del Proyecto de Ley No.584, tal como fue aprobado en Primer debate por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en su reunión ordinaria del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES


HD. DANA CASTAÑEDA GUARDIA
Presidenta



HD. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente


HD. MANUEL COHEN SALERNO
Secretario


HD. MARIO LAZARUS
Comisionado


HD. ABRAHAM MARTÍNEZ
Comisionado

HD. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado


HD. JORGE ALBERTO ROSAS
Comisionado *Encargado*


HD. LEANDRO ÁVILA
Comisionado

HD. FREDY TORRES
Comisionado

/cmi.-

EN CONTRA

Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante la Autoridad, como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

La Autoridad tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer oficinas en otros puntos del país.

Artículo 2. La Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de petición y de acceso a la información, así como por los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas internacionales y nacionales en materia de prevención contra la corrupción y por la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.

Artículo 3. Las instituciones podrán consultar y proponer a la Autoridad las medidas de transparencia y prevención contra la corrupción para la creación, desarrollo e implementación de los proyectos y programas que realicen, con el fin de adecuarlos y regularlos para el cumplimiento que en estas materias se exige en atención a las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional a los que se encuentra suscrita o comprometida la República de Panamá en los temas que competen a la Autoridad.

Artículo 4. La Autoridad tendrá los siguientes objetivos:

1. Coordinar y supervisar la aplicación, cumplimiento e implementación de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas que le competen.
2. Ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.
3. Promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones.
4. Coordinar la participación ciudadana de manera responsable en la gestión gubernamental.



5. Contribuir a que la Administración Pública se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos.
6. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.
7. Promulgar e implementar las políticas de prevención contra la corrupción.
8. Evaluar, aprobar o rechazar las nuevas propuestas relacionadas con los temas de prevención contra la corrupción que le competen.
9. Recomendar y exigir el cumplimiento de disposiciones legales u obligaciones vigentes a todas las instituciones, con las cuales deberá mantener armónica colaboración, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.
10. Velar por el respeto al orden constitucional y legal como base para una convivencia armónica.
11. Abordar de manera integral el problema de la corrupción.
12. Reconocer la transparencia como instrumento para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, que debe ser de calidad, confiable y de relevancia suficiente para satisfacer sus intereses generales.
13. Destacar que los ciudadanos son los beneficiarios legítimos de la Administración.
14. Reconocer la rendición de cuentas horizontal como fuente de dispersión del poder.
15. Reconocer que la ineficiencia y la corrupción de la Administración afectan principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad.
16. Reconocer que la cercanía y buena comunicación entre la Administración y los ciudadanos o usuarios favorecen una gestión gubernamental realista y pertinente.
17. Reconocer que el logro del bien común contribuye a la consolidación de una cultura ética nacional.
18. Vigilar que las estrategias de desarrollo nacional brinden beneficios generales a la Nación de forma comprensiva e incluyente.
19. Apoyar la Red Interinstitucional de Ética Pública que coordina la Procuraduría de la Administración.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acuerdo.* Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad.
2. *Autoridad.* La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
3. *Código de Ética.* El Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central dictado mediante Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.
4. *Convenciones y tratados internacionales.* La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y demás convenciones, convenios, tratados, acuerdos y programas internacionales relacionados con la transparencia, la ética y la corrupción.



5. *Datos personales.* Lo dispuesto en la definición de información confidencial, además de domicilio, número telefónico y correo electrónico personal.
6. *Derecho de libertad de información.* Aquel que tiene cualquiera persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquiera naturaleza en poder de las instituciones.
7. *Documento.* Cualquiera información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no creada por la autoridad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial o de acceso restringido.
8. *Ética.* Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
9. *Información.* Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en custodia o control de una institución.
10. *Información confidencial.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquiera institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. También se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes del personal o de recursos humanos de los funcionarios.
11. *Información de acceso libre.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquiera institución pública que no tenga restricción.
12. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquiera institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley.
13. *Institución.* Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
14. *Ley de Transparencia.* Ley 6 de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.
15. *Oficial de información.* Funcionario designado para atender la unidad de enlace.
16. *Opinión.* Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad, en la que se limita a expresar la posición administrativa de la entidad a un caso en particular.
17. *Persona.* Cualquiera persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.



18. *Prevención contra la corrupción.* Implementación de mecanismos que eviten las prácticas irregulares en la gestión pública.
19. *Principio de acceso público.* Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquiera institución.
20. *Principio de publicidad.* Toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.
21. *Protección de datos personales.* La protección por parte del Estado de toda la información definida en datos personales.
22. *Rendición de cuentas.* Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
23. *Transparencia.* Deber de la información pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

Capítulo II Atribuciones y Facultades

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de las convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional contra la corrupción y en pro de la transparencia de los cuales la República de Panamá esté comprometida o sea parte.
2. Liderar las reuniones y evaluaciones que hagan los mecanismos de aplicación de las convenciones y tratados internacionales en materia de corrupción, transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención contra la corrupción.
3. Realizar estudios e investigaciones a fin de incorporar normas internacionales sobre derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, transparencia, ética, prevención contra la corrupción y otras medidas preventivas en el ordenamiento jurídico interno.
4. Proponer ante los órganos del Estado políticas de transparencia y acciones contra la corrupción.
5. Desarrollar, promover e implementar mecanismos para prevenir, detectar y erradicar prácticas corruptas en la función pública.
6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro



acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

7. Efectuar estadísticas, reportes, evaluaciones e informes a la ciudadanía periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.
8. Coordinar el funcionamiento de una unidad de enlace en cada una de las instituciones del Estado para la atención, seguimiento y cumplimiento de los temas que le competen.
9. Promover la transparencia, la ética, la participación ciudadana y la publicidad de la información y garantizar el derecho de acceso a la información.
10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.
11. Coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no les haya dado respuesta sobre la información solicitada.
12. Aplicar las multas que le corresponden de acuerdo con la presente Ley.
13. Dictar instrucciones generales a través de acuerdos y opiniones para establecer las directrices para el cumplimiento de los temas que le competen.
14. Establecer vínculos y celebrar convenios de cooperación con todas las instituciones en temas de transparencia, ética, gobiernos abiertos, acceso a la información, lucha contra la corrupción y cualquiera otra iniciativa de prevención contra la corrupción.
15. Proponer, a través de las instituciones o servidores públicos previstos en el artículo 165 de la Constitución Política o mediante mecanismos establecidos, las normas, modificaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos de los temas que le competen.
16. Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de servidores públicos en materia de transparencia, ética, acceso a la información, participación ciudadana, lucha contra la corrupción y temas relacionados.
17. Velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución Política y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, información de acceso restringido y datos personales.
18. Evaluar que los proyectos y programas que le presenten las instituciones cumplan con todo lo concerniente a la transparencia, así como a la prevención contra la corrupción, además de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados,



convenios, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas que le competen.

19. Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
20. Reforzar la enseñanza de los valores éticos, cívicos y morales por medio de campañas periódicas en asocio con los gremios, clubes cívicos y sociedad civil.
21. Impulsar en todas las instituciones el desarrollo del programa o proyectos educativos para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público.
22. Prevenir los efectos dañinos de la corrupción e impulsar el respaldo público y privado para combatirla.
23. Implementar un sistema de motivación al ejercicio de la transparencia y castigo a la corrupción.
24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.
25. Contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados.
26. Asesorar al Órgano Ejecutivo para el establecimiento de políticas públicas de combate a la corrupción que garanticen una gestión pública eficiente, efectiva y transparente.
27. Examinar la gestión de las instituciones públicas y aconsejar a estas y al sector privado sobre prácticas administrativas que puedan facilitar actos de corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirlas.
28. Recibir informes, recomendaciones, observaciones y sugerencias que aporten los ciudadanos o la sociedad civil y atenderlos e impulsarlos en las entidades involucradas para su atención.
29. Requerir a las entidades públicas el diseño de programas de combate y control de la corrupción y verificar el cumplimiento de esos objetivos.
30. Requerir a otras entidades del Estado, cuando sea necesario, la asignación temporal de personal especializado en las áreas de auditoría, contabilidad, ingeniería, legislación o cualquiera otra para la realización de los análisis que adelante.
31. Emitir resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte en cumplimiento de sus funciones.
32. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.
33. Requerir a las instituciones las respuestas sobre las solicitudes de acceso a la información en tiempo oportuno.
34. Recomendar a los titulares de las instituciones reconocer los méritos de aquellos servidores públicos que se distingan por su vocación de servicio y eficiencia en el desempeño de su cargo.
35. Ejecutar las demás atribuciones y funciones que le señale esta Ley.



Capítulo III

Unidad de Enlace y Oficial de Información

Artículo 7. La Autoridad coordinará con todas las instituciones del Estado la implementación de la unidad de enlace, cuyo titular se denominará oficial de información, y le corresponderá a cada institución la designación de este.

Artículo 8. El oficial de información tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ser el enlace para coordinar la implementación de la Ley de Transparencia, además de los acuerdos y opiniones que disponga la Autoridad, sin perjuicio de la obligación que tiene la institución de cumplirlos.
2. Ser el contacto central en la institución para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a las personas que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la institución en la divulgación de información, así como la protección de datos personales.
3. Revisar que las solicitudes de información cumplan con las formalidades dispuestas en la Ley de Transparencia.
4. Recibir y registrar todas las peticiones y solicitudes de información que se presenten ante la Autoridad.
5. Proporcionar al solicitante de la información un acuse de recibo para su debido seguimiento.
6. Dar seguimiento a las peticiones y solicitudes de información y brindar información al solicitante respecto al estado de estas.
7. Promover dentro de la institución las mejores prácticas en relación con la responsabilidad del mantenimiento, archivo y custodia de los documentos públicos, así como los de información confidencial o de acceso restringido.

Capítulo IV

Estructura y Organización

Artículo 9. La Autoridad contará con la estructura y el personal idóneo necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 10. La Autoridad contará con un director general, además de las unidades administrativas necesarias que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. La Autoridad contará con una reglamentación, estructura y organización, así como con su reglamento interno y de funcionamiento.

Capítulo V

Director General

Artículo 12. El director general será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, para un periodo de siete años prorrogable por una sola vez.



Artículo 13. El director general dirigirá y administrará la Autoridad y será su representante legal.

Artículo 14. El director general tendrá la consideración de alta autoridad del Estado a nivel nacional y una remuneración equivalente a la de ministro de Estado. A nivel internacional tendrá el título de embajador plenipotenciario de la República de Panamá para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. Para ser director general se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
5. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el presidente de la República ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con los diputados de la República, con el procurador general de la Nación o con el procurador de la Administración.
6. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
7. No estar inscrito en ningún partido político.
8. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos.

Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar y representar a la Autoridad.
2. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia de la Autoridad.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad.
4. Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento de la Autoridad, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
5. Representar a la República de Panamá en materia de transparencia, ética, derecho de acceso a la información, gobiernos abiertos y todos los temas referentes a la lucha contra la corrupción.
6. Suscribir acuerdos, convenios o cualquier documento de implementación, colaboración y cooperación en representación de la Autoridad.
7. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de carácter internacional en los temas que competen a la Autoridad.
8. Promover programas de capacitación y adiestramiento del personal en temas que le competen a la Autoridad.
9. Preparar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Autoridad y velar por su ejecución.
10. Elaborar el manual de descripción y clasificación de puestos de la Autoridad.



11. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley y los reglamentos adoptados por la Autoridad.
12. Emitir resoluciones, acuerdos y opiniones que tendrán aplicación general.
13. Elaborar y aprobar la reglamentación, estructura y organización de la Autoridad, así como la propuesta del reglamento y funcionamiento interno.
14. Representar a la Autoridad en sus proyectos y planes desarrollados y por desarrollar.
15. Conocer las propuestas de políticas, planes y programas nacionales en materia de derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, transparencia, ética y prevención contra la corrupción.
16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.
17. Representar a la Autoridad a nivel nacional e internacional.
18. Ejercer las demás funciones que esta Ley, su reglamentación u otras leyes le asignen.

Artículo 17. El director general podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los directores de unidades administrativas o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad del director general por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el director general.

Artículo 18. La actuación del director general y de los delegados de este en el ejercicio de sus funciones y atribuciones gozará de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de estos por razón de su actuación implicará la separación de su cargo hasta que no se decida la causa.

Artículo 19. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del director general, si se configura alguna de las siguientes causales:

1. Incapacidad médica permanente para cumplir sus funciones.
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15.
3. Incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.



Artículo 20. El director general podrá ser removido por las causales establecidas en esta Ley, mediante resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso establecido en el Código Judicial.

Artículo 21. Se producirá la vacante absoluta del cargo de director general por:

1. Renuncia debidamente aceptada por el presidente de la República.
2. Vencimiento del plazo de su mandato.
3. Fallecimiento.

Artículo 22. En caso de que el director general cese por cualquiera causa, procederá la designación de un nuevo director general, sujeto a lo previsto en el artículo 12, por el resto del periodo.

Artículo 23. El director general no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares.
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad.
3. Ejercer cualquiera otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 24. El director general podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio desde el día de su nombramiento hasta el vencimiento de su periodo.

Capítulo VI Recursos Humanos

Artículo 25. La Autoridad tendrá los recursos humanos necesarios para su gestión, para lo cual mantendrá las unidades administrativas necesarias. Dichas unidades quedarán consignadas en el Reglamento de Estructura, Organización y Funcionamiento de la Autoridad.

Artículo 26. La Autoridad elaborará un manual de descripción y clasificación de puestos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos para ocuparlo. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

Capítulo VII Funcionamiento

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus objetivos, facultades y atribuciones, la Autoridad podrá realizar evaluaciones, informes y análisis de procedimientos administrativos a todas las instituciones, para lo cual podrá solicitarles a los funcionarios responsables información, documentación y certificaciones de sus archivos, las cuales no podrán ser negados.



El incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la aplicación de sanciones al funcionario, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Artículo 28. El director general, así como cualquier otro funcionario de la Autoridad, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones, de acuerdo con su cargo, tendrán derecho a que la Autoridad cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 29. La Autoridad podrá poner en conocimiento de la opinión pública por cualquier medio el contenido de sus análisis de gestiones administrativas o resoluciones ejecutoriadas, cuando lo considere útil y oportuno para informar sobre una práctica administrativa irregular y falta de cooperación de las instituciones y/o servidores públicos.

Capítulo VIII Decisiones de la Autoridad

Artículo 30. Los acuerdos de la Autoridad se limitarán a poner en ejecución en lo administrativo las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia, ejerciendo las facultades que esta Ley le otorga.

Artículo 31. Las posiciones administrativas serán adoptadas por la Autoridad y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general. Las opiniones que emita la Autoridad se limitarán a expresar la posición administrativa de la entidad en cuanto a las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia a un caso en particular.

Artículo 32. La Autoridad podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada y podrá dejar sin efecto una opinión previa.

Artículo 33. Los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Autoridad establezca otra fecha.

Capítulo IX Patrimonio y Procedencia

Artículo 34. El patrimonio de la Autoridad estará constituido por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de estos bienes.



3. Las donaciones, herencias y legados que posea o acepte.

Artículo 35. La Autoridad hará expreso señalamiento de la procedencia, en el informe anual, de las aportaciones, donaciones o legados que provengan de personas, instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.

Capítulo X Derecho de Reclamo y su Procedimiento

Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

Artículo 37. Cuando el afectado tenga su domicilio fuera de la provincia de Panamá, también podrá presentar su reclamo o solicitud en la gobernación más cercana, la que deberá remitirlo a la Autoridad en un plazo no mayor de tres días hábiles y por el medio más expedito que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

Artículo 38. Una vez admitido el reclamo, la Autoridad procederá con la verificación de los hechos con el fin de resolverlos.

Artículo 39. Los reclamos ante la Autoridad no impiden el legítimo derecho para promover la acción de hábeas data con miras a promover el derecho a la información.

Capítulo XI Incumplimiento y Sanciones

Artículo 40. La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley.

Artículo 41. Cuando se compruebe que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y de las disposiciones de la Ley de Transparencia, la Autoridad mediante resolución motivada ordenará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley al funcionario responsable.

Artículo 42. Cuando se compruebe que el servidor público ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley para el debido ejercicio de las funciones de la Autoridad, se le aplicarán las sanciones que establece esta Ley.



Artículo 43. Las multas previstas en este Capítulo serán aplicadas por la Autoridad, previa instrucción de una investigación sumaria administrativa y serán depositadas a favor del Tesoro Nacional.

Capítulo XII Recursos de Reconsideración

Artículo 44. Las resoluciones de la Autoridad admitirán el recurso de reconsideración.

Artículo 45. El recurso de reconsideración se presentará ante el director general, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones, y se concederá en efecto suspensivo.

La resolución que decide el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.

Capítulo XIII Disposición Adicional

Artículo 46. El artículo 38 de la Ley 68 de 2003 queda así:

Artículo 38. Los expedientes clínicos se pueden elaborar mediante soporte papel, audiovisual e informático, siempre que se garantice la autenticidad de su contenido y su plena reproducibilidad futura. En cualquier caso, debe garantizarse que quedan registrados todos los cambios e identificados los médicos y los profesionales asistenciales que los han realizado.

Los expedientes clínicos deberán ser claramente legibles, evitándose, en lo posible, la utilización de símbolos y abreviaturas, y estarán normalizados en cuanto a su estructura lógica, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. Cualquier información incorporada al expediente clínico debe ser datada y firmada, de manera que se identifique claramente la persona que la realice.

Cuando el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social desarrollen sistemas de expedientes clínicos en soporte digital, regularán el proceso informático dentro de su ámbito interno para asegurar la integridad, seguridad y validez de su contenido. Para los efectos correspondientes y la respectiva equivalencia legal en el ámbito externo, cada entidad será responsable y garantizará la identificación, acceso y autenticidad del contenido por medio electrónico simple, expedida por el funcionario que intervenga en el expediente, lo que otorgará plena certeza de lo actuado y equivalencia legal al expediente documental. De igual forma, toda autorización o relevo de responsabilidad otorgado por el paciente o quien lo represente será validado a través del medio electrónico establecido por la entidad pública respectiva.



Capítulo XIV
Disposiciones Finales

Artículo 47. Todos los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, pertenezcan al Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción y a la Secretaría Ejecutiva pasarán a formar parte del patrimonio de la Autoridad.

Artículo 48. Es obligación del Estado dotar a la Autoridad de un presupuesto anual suficiente para asegurar su funcionamiento efectivo.

Artículo 49. En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se deberá comunicar al secretario general de las Naciones Unidas, así como a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en atención al numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción y demás organismos internacionales, la creación de la Autoridad y la ubicación donde se encuentre funcionando.

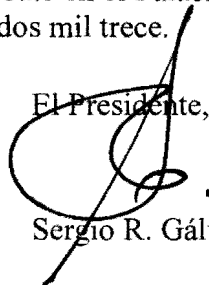
Artículo 50. La presente Ley modifica el artículo 38 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003 y deroga el Decreto Ejecutivo 179 de 27 de octubre de 2004 y el Decreto Ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009.

Artículo 51. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

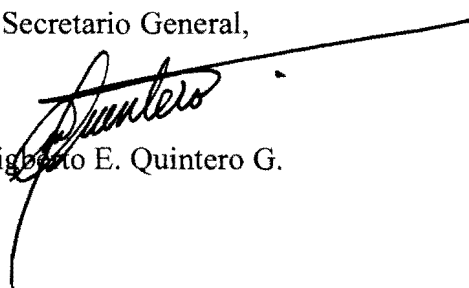
Proyecto 584 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.